

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, memorial obrante a folio 14 al 32 de la encuadernación principal solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer Bucaramanga, 03 de julio de 2020.

Cordialmente,  
  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Resuelve este despacho la solicitud de terminación por desistimiento tácito, enviada al correo electrónico el 4 de Junio de 2020 por el señor JORGE JAIR CARRASCAL MARTINEZ, quien dice actuar en calidad de legítimo tenedor y poseedor material “ DE BUENA FE” de un automotor embargado en este proceso y coadyuvaba por su esposa la señora LUZ MARINA GUERRERO MOGOLLO, alegando “ ....que el expediente de marras, tiene más de un año (12 Meses) en inactividad procesal en la secretaria de su despacho; en tanto “NO” se ha solicitado, ni se ha realizado ninguna actuación, desde el día siguiente a la última Notificación, o desde la última diligencia o actuación y también por falta de impulso procesal que corresponde a la parte Demandante; Tal y como lo establece la precitada norma .... ”.

Al respecto ha de señalarse que del artículo 317 del Código General del Proceso, se puede afirmar que el desistimiento tácito se produce como una consecuencia jurídica cuando la parte que promovió un trámite, no cumplió con determinada carga procesal, de la cual depende la continuación del proceso.

Pero además de permanecer inactivo en secretaria, el legislador estableció: el plazo para que esta figura se pueda aplicar, esto es 1 año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de 2 años.

De otro lado, el legislador dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, la cual está contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En este punto del análisis, también es importante señalar que el numeral 2 del mencionado artículo refiere que esta consecuencia jurídica para su aplicación debe ser solicitada por la parte o de oficio.

Lo dicho evidencia que para poder despachar el desistimiento tácito, favorablemente es necesario cumplir con una serie de requisitos.

En el caso en concreto se observa, que los peticionarios no son parte dentro de este proceso por lo que no es procedente darle trámite a la presente terminación.

De otra parte, se observa que tampoco es posible decretarlo de oficio, pues si bien el proceso ha estado inactivo desde el 27 de Mayo de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA-20-11517, PCSJA-20-11518, PCSJA-20-11519, PCSJA-20-11521, PCSJA-20-11526, PCSJA-20-11527, PCSJA-20-11528, PCSJA-20-11529, PCSJA-20-11532, PCSJA-20-11546, PCSJA-20-11549, PCSJA-20-11556, suspendió los términos judiciales, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Suspensión que se produjo desde el 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de Junio de 2020, exceptuando en materia civil las acciones de tutela; habeas corpus; autos que resuelven recurso de apelación de los proferidos en primera instancia; en primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo; el proceso de restitución de tierras consagrado en Ley 1448 de 2011; en primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito y ya este anunciado el sentido del fallo; trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica; El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen

funciones jurisdiccionales; El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro; La liquidación de créditos; La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación; El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.

Ante dicha situación, con la suspensión de los términos no ha transcurrido un año desde el 27 de Mayo de 2019 al 15 de Marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a lo solicitado los señores JORGE JAIR CARRASCAL MARTINEZ y LUZ MARINA GUERRERO MOGOLLON, por lo anteriormente expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**

Juez  
MCS

